



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00230-00**
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ENUVIS TOLOZA LIEVANO

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del veintiséis (26) de mayo de 2022 libró mandamiento de pago, ordenándole a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

El 12 de junio de 2022 la parte actora, a través de la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.¹, remitió un correo electrónico con la notificación personal al demandado ENUVIS TOLOZA LIEVANO a la dirección ENUVISTOLOZA@GMAIL.COM tal como se observa en el certificado de entrega de correo electrónico aportado por la parte actora, arrojando respuesta positiva de la entrega por parte del servidor digital, por lo que su notificación se entiende surtida el 14 de junio de 2022, conforme la ley 2213 de 2022.

Vencidos los términos de traslado de la demanda, no se observa que la parte pasiva hubiera presentado recurso, contestado la demanda ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión el expediente.

Por lo anterior, sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Vale señalar que la mencionada notificación se produjo en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señalando que el certificado de correo generado por la empresa de comunicaciones TELEPOSTAL EXPRESS, con licencia 00152 del 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que fue aportado, permite evidenciar el envío y acuse de recibo al servidor iniciador, así como también da cuenta de la apertura del correo electrónico, lo cual satisface los requisitos del artículo en mención.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

¹ Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones)



Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 118, PUBLICADO EL DÍA 18 DE JULIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA